

ción entre las múltiples entidades mutualistas y las Universidades Laborales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Bajo la Presidencia del Subsecretario de Trabajo y actuando como Vicepresidentes el Director general de Previsión y el de Promoción Social, se constituirá la Comisión Coordinadora entre las Universidades y las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Son funciones propias de dicha Comisión:

a) Conocer y aprobar el inventario general que redactará en plazo de dos meses el Servicio de Universidades Laborales, con descripción completa de los bienes en que se hayan materializado las inversiones anteriores de las entidades mutualistas, así como el informe general de los resultados formativos obtenidos hasta la fecha en dichos Centros.

b) Conocer los planes generales de inversión y aprobar los criterios con arreglo a los cuales debe efectuarse la distribución entre las diversas entidades mutualistas.

c) Conocer y aprobar el proyecto de Presupuesto anual de las Universidades Laborales, en cuanto el mismo haya de sufragarse con ingresos procedentes de prestaciones de las entidades mutualistas. Conocerá y aprobará asimismo la liquidación de dichos Presupuestos.

d) Conocer los planes docentes, distribución de enseñanzas entre los diversos Centros y la Memoria anual que redactarán los Rectores sobre resultados de las enseñanzas dispensadas en cada curso

e) Aprobar la distribución de becas entre las entidades mutualistas, teniendo en cuenta los grados de enseñanza y las posibilidades económicas de cada entidad, estableciendo los criterios generales con arreglo a los cuales debe concederse la prestación de acción formativa, dictando las normas precisas sobre asistencias complementarias de las becas (prendas de vestir, libros de texto, etc.) y coordinando la actividad de las entidades y Universidades Laborales para la incorporación de los alumnos a los Centros y posterior reintegro a sus hogares familiares.

f) Conocer, en vía de recurso, las decisiones que se adopten por cualquier órgano de gobierno de las Universidades Laborales y que puedan implicar modificación de la relación existente entre los becarios y las entidades mutualistas.

Art. 3.º Formarán parte de dicha Comisión como Vocales, designados por elección, conforme a las normas que en aplicación de esta Orden se dicten:

Diez Presidentes de Mutualidades Laborales de ámbito nacional.

Dos Presidentes de Mutualidades Laborales Siderometalúrgicas.

Un Presidente de la Mutualidad del Carbón.

Un Presidente de la Mutualidad de la Madera.

Un Presidente de la Mutualidad de Químicas.

Los Presidentes de las Asambleas Provinciales donde exista Universidad Laboral.

Un Vocal en representación de las Cajas y Mutualidades de Empresa.

Serán Vocales natos, con voz, pero sin voto:

El Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

El Secretario del Servicio de Universidades Laborales.

Los Rectores de Universidades Laborales.

Tres Directores de Mutualidades de ámbito nacional y dos Directores de Mutualidades Interprovinciales, designados por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general de Previsión.

El Administrador general del Servicio de Mutualidades Laborales.

Actuará como Secretario el Director de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales.

Art. 4.º La Comisión Coordinadora quedará constituida en el plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación de esta Orden. Posteriormente se reunirá bimensualmente de forma ordinaria para conocer los asuntos de su competencia, sin perjuicio de la celebración de aquellas reuniones extraordinarias que la decisión de los asuntos de su incumbencia exija.

Art. 5.º La Comisión tendrá facultades de Inspección sobre todas las Universidades Laborales, pudiendo delegar para su práctica en uno o varios de sus componentes y solicitar los asesoramientos que estime pertinentes.

Art. 6.º Por las Direcciones Generales de Previsión y de Promoción Social se dictarán las normas necesarias que exija el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de enero de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y de Promoción Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se dictan normas para la elaboración y contrastación oficial del Estado sobre vacunas contra la bronquitis infecciosa de las aves.*

A los efectos de registro y control laboratorial y ensayo experimental en el campo de las vacunas contra la bronquitis infecciosa aviar, elaboradas por los laboratorios de productos biológicos para uso veterinario,

Esta Dirección General ha acordado establecer los siguientes requisitos:

### DEFINICIÓN

A los efectos de la presente Resolución, se entenderá por vacunas contra la bronquitis infecciosa de las aves las constituidas por los líquidos embrionarios extraídos de huevos de pollos infectados con una cepa —o varias cepas— de un virus de la bronquitis infecciosa modificado o atenuado. Estarán exentas de contaminaciones por otros virus o gérmenes y serán liofilizadas convenientemente para su conservación en estado vivo.

### NORMAS A CUMPLIR POR LOS LABORATORIOS PRODUCTORES

1. Todos los Centros dedicados a la elaboración de vacunas vivas en embrión de pollo contra la bronquitis infecciosa dispondrán de una granja de aves reproductoras controladas, para la producción de huevos embrionados, con destino a la preparación de dichas vacunas o preparados análogos, a fin de evitar la posible difusión, a través del huevo, de virus o bacterias.

2. En las instrucciones que se acompañen a dichas vacunas harán resaltar con claridad las indicaciones y contraindicaciones de las mismas, con objeto de limitar las repercusiones que pudieran derivarse de una aplicación incorrecta.

3. El laboratorio deberá suministrar todos aquellos datos pertinentes a las cepas empleadas en la fabricación de las vacunas contra la bronquitis infecciosa, con indicación expresa del tipo —o tipos— antigénico a que pertenecen y el número de pases por embrión.

4. Con objeto de controlar la inocuidad y eficacia de la aplicación de estas vacunas en el campo, los Centros productores deberán remitir al Servicio de Contrastación del Patronato de Biología Animal, durante un periodo de dos años, una relación trimestral de la distribución del lote autorizado, con expresión del nombre y localización de la granja y el nombre del Veterinario que la aplicó.

5. Los lotes que resulten favorables a las pruebas correspondientes serán distribuidas al mercado, figurándose en las etiquetas la fecha y número de control dado por la Delegación Técnica de Contrastación correspondiente, previa autorización por el Servicio Central.

6. La elaboración de dicho producto será vigilada en aquellas fases que este Servicio estime preciso, de acuerdo con el apartado a) del artículo tercero de la Orden ministerial de 16 de octubre de 1939.

7. Dada la intervención, fiscalización y control ejercido sobre este producto biológico, devengará los derechos de control establecidos en la tasa 21.12, III.

8. Los gastos originados por las pruebas de control realizadas en el Servicio de Contrastación serán de cuenta del laboratorio productor en la cuantía de 0,01 pesetas por dosis.

### NORMAS DE CONTRASTACIÓN PARA LAS VACUNAS CONTRA LA BRONQUITIS INFECCIOSA

Todos los lotes de vacunas contra la bronquitis infecciosa de las aves deberán someterse a un control biológico por el Ser-

vicio de Contratación, cuyas operaciones se realizarán por ahora en el laboratorio central del mismo y en el propio laboratorio productor.

El protocolo de control a que se someterán las vacunas contra la bronquitis infecciosa debe cumplir las siguientes pruebas:

a) *Esterilidad bacteriológica*.—Estarán libres de gérmenes de contaminación, comprobándose su pureza y esterilidad por los exámenes bacteriológicos y cultivos aerobios y anaerobios usuales.

b) *Pureza*.—Se inocularán cinco o más huevos embrionados de nueve a once días en cavidad alantoidea, con una dilución a  $10^{-4}$  de la vacuna rehidratada en la cantidad de 0,1 centímetros cúbicos (se recogerá líquido alantoideo de cada huevo para realizar una hemaglutinación rápida en placa de vidrio). Para que una vacuna pueda considerarse satisfactoria en esta prueba, no deberá mostrar actividad hemaglutinante en ninguno de los huevos inoculados ni acuse la presencia de virus o gérmenes extraños.

c) *Inocuidad*.—Se utilizarán 25 pollitos de cuatro o cinco días, que serán vacunados por vía intranasal con cinco dosis vacunales. Las aves se observarán durante veintiún días. Una vacuna será inocua cuando origine la muerte de más del 8 por 100 de los animales utilizados.

d) *Potencia*.—Los laboratorios pondrán a disposición del Delegado de Contratación un lote de 10 pollos de dos o cuatro meses receptibles (exentos del mismo lote, que se dejarán como testigos y que se mantendrán en locales separados, bajo estrictas medidas de aislamiento durante tres semanas). Las diez primeras se vacunan con arreglo a las instrucciones del laboratorio preparador.

Transcurridas tres semanas, como mínimo, el Delegado de Contratación procederá a extraer 3-4 centímetros cúbicos de sangre de cada uno de los cinco testigos y cinco aves vacunadas, mezclando los sueros obtenidos de las cinco primeras en un envase y los de las segundas en otro. De cada recipiente se confeccionarán dos muestras: una precipitada, que se conservará

en el laboratorio productor, y la otra que será enviada a través de la Delegación Técnica de Contratación al Servicio de Contratación del Patronato de Biología Animal.

Ambas muestras deberán ser inactivadas a 58° C durante media hora.

En el Servicio de Contratación del Patronato de Biología Animal se determinará, mediante la prueba de seroneutralización frente a la cepa de virus, prueba Beaudette, el índice de neutralización del suero de las aves vacunadas y del de las testigo.

Se dictará como satisfactoria toda vacuna que provoque un índice de neutralización de 3,0 o más en los sueros de las aves inmunizadas, siempre que el suero de los pollos testigos tenga un índice de neutralización inferior a 1,0, lo que equivale a decir que la vacuna debe provocar un aumento del índice de neutralización de 2,0 por lo menos.

#### EJECUCIÓN DE LAS PRUEBAS

Circunstancialmente, las pruebas de esterilidad bacteriológica y la de inocuidad en pollitos receptibles se verificará por el Delegado técnico de Contratación en el laboratorio productor, así como la vacunación de las aves para la prueba de potencia.

Tanto la seroneutralización con los sueros remitidos por el Delegado de Contratación como la de pureza en embriones de pollo, se efectuarán en el Servicio de Contratación, a cuyo efecto serán enviadas tres muestras de vacuna a contrastar firmadas por Director y Delegado.

El plazo de validez de las vacunas será de seis meses desde el momento de su autorización.

Lo que digo a VV. SS. para que haga llegar a los interesados con la mayor rapidez las presentes instrucciones.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1964.—El Director general, Francisco Polo.

Sres. Subdirector de Profilaxis e Higiene Pecuaria y Director técnico del Patronato de Biología Animal.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 27 de enero de 1964 por la que se constituye y regula la Comisión de Normalización y Regulación del Comercio Exterior.*

Mustrisimos señores:

En el comercio internacional es creciente la importancia que va adquiriendo, tanto la normalización de los productos como la regulación del tráfico comercial, basada en dicha normalización. De ahí que la calidad que en un principio se vigilaba por este Departamento solamente como defensa del prestigio de nuestra exportación, haya pasado a tener mayor importancia, por tratarse ya de un instrumento internacional de política comercial.

La normalización se aplica en la actualidad a una lista de mercancías cada vez más amplia, y ello bien en cumplimiento de acuerdos internacionales adoptados en el seno de la O. C. D. E. bien en aplicación de normas internas de este Ministerio.

En aquellos acuerdos internacionales de normalización comercial, no solamente se tiende a tipificar los productos, sino también los envases, medios de transporte e incluso las formas de contratación. Se pretende por cada país exportador que tales normas se adapten a las características de sus productos en la forma más favorable, mientras que los países importadores procuran proteger directamente a sus consumidores, asegurándoles un producto de buena calidad e indirectamente a posibles producciones similares o sustitutivas.

En la Dirección General de Expansión Comercial ha funcionado una Comisión que analizaba la normalización de nuestros productos de exportación. Sin embargo, el problema de la normalización afecta cada día a un mayor número de productos, importados o exportados y, por tanto, a la competencia encomendada a varias Direcciones Generales de este Departamento.

Ello ha sido uno de los motivos principales de la reorganización del SOIVRE, efectuada por Decreto 3091/1963, que le dió una nueva denominación (Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior), extendiendo su competencia, no sólo a los productos de exportación, sino también a las importaciones.

Por otra parte, la Ley 194/1963, por la que se aprobó el Plan

de Desarrollo Económico y Social para el período 1964/1967, impone la normalización, tanto de la producción agrícola como de la industrial, como tarea necesaria en orden al fomento de nuestro comercio exterior.

Todo lo expuesto conduce a la necesidad de institucionalizar la Comisión que venía funcionando en la Dirección General de Expansión Comercial, con el fin de coordinar la actividad de todas las Direcciones Generales competentes en esta materia, dentro del ámbito del Ministerio de Comercio, autorizando a su Presidente para que recabe, siempre que sea preciso, la presencia de representantes de las Direcciones Generales de otros Ministerios que se encuentren interesadas por razón de la materia, así como de la Organización Sindical y de cualquier otro organismo público o privado cuyo informe técnico se estime conveniente.

En su virtud, y en cumplimiento de lo previsto en la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1.º Se constituye en la Subsecretaría de Comercio la Comisión de Normalización y Regulación del Comercio Exterior.
- 2.º La composición de esta Comisión será la siguiente:

Presidente: El Subsecretario de Comercio.

Vicepresidentes: El Director general de Comercio Exterior y el Director general de Expansión Comercial.

Vocales: Un representante de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (CAT), un representante de la Dirección General de Política Comercial, un representante de la Dirección General de Comercio Interior, un representante de la Secretaría General Técnica, el Jefe nacional del Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE) y el Secretario general de dicho Servicio, que actuará como Secretario de la Comisión.

Asimismo asistirán a las reuniones de la Comisión técnicos comerciales del Estado con destino en las Direcciones Generales de Comercio Exterior y Expansión Comercial, que serán designados en razón al tema de que se trate por los titulares de las respectivas Direcciones Generales.

Cuando el orden del día se refiera a la normalización de las importaciones, actuará de Vicepresidente el Director general de Comercio Exterior, y cuando se refiera a las exportaciones, el Director general de Expansión Comercial, sin perjuicio de la asistencia, en todo caso, de ambos Directores generales.